

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENITH RUBIO NAVARRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00424-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por la señora YENITH RUBIO NAVARRO a través de apoderado judicial, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. –

Indica la demanda, que la señora YENITH RUBIO NAVARRO en el año 1992 celebró un contrato de prestación de servicios con el municipio de Valledupar, con la finalidad de prestar sus servicios profesionales como docente, en la institución educativa Francisco de Paula Santander, con una asignación básica mensual por dicho concepto equivalente a sesenta y cinco mil ciento noventa pesos (\$65.190⁰⁰) para un total de seiscientos cincuenta y un mil novecientos pesos (\$651.900⁰⁰) con una duración de diez (10) meses, de febrero a noviembre, cuyo objeto principal era la prestación de los servicios como docente.

Aduce que la señora RUBIO NAVARRO, suscribió en el año 1993 otro contrato de prestación de servicios con el municipio de Valledupar, con el propósito de prestar sus servicios profesionales como docente en el Colegio Francisco de Paula Santander, con una asignación básica mensual por dicho concepto equivalente a ochenta y un mil quinientos pesos (\$81.500⁰⁰) para un total de ochocientos quince mil pesos (\$815.000⁰⁰) con una duración de diez (10) meses, de febrero a noviembre, cuyo objeto principal era la prestación de sus servicios como docente. Que para el año 1994 celebró otro contrato de prestación de servicios con el municipio, con la finalidad de prestar sus servicios profesionales como docente, en el Colegio Francisco de Paula Santander, con una asignación básica mensual por dicho concepto equivalente a ciento nueve mil veintiún pesos con diecisiete centavos (\$109.021.17⁰⁰) para un total de un millón noventa y ocho mil doscientos once pesos con setenta y un centavos (\$1.098.211.71⁰⁰) con una duración de diez (10) meses, de febrero a noviembre, cuyo objeto principal era la prestación de sus servicios como docente.

Narra que la señora YENITH RUBIO NAVARRO, celebró en el año 1995 otro contrato de prestación de servicios con el municipio, con la finalidad de prestar sus servicios profesionales como docente, en la Escuela 20 de julio, con una asignación básica mensual por dicho concepto equivalente a ciento treinta y unos mil setecientos setenta y ocho pesos (\$131.778) para un total de un millón trescientos diecisiete mil setecientos ochenta y seis pesos (\$1.317.786) con una duración de

diez (10) meses, de febrero a noviembre, cuyo objeto principal era la prestación de sus servicios como docente.

Expone que para el año 1996, suscribió otro contrato de prestación de servicios con el municipio, con la finalidad de prestar sus servicios profesionales como docente, en la Escuela 20 de julio, con una asignación básica mensual por dicho concepto equivalente a ciento cincuenta mil novecientos noventa y cinco mil pesos (\$150.995) para un total de un millón ochocientos once mil novecientos cuarenta pesos (\$1.811.940) con una duración de doce (12) meses, de febrero a diciembre, cuyo objeto principal era la prestación de sus servicios como docente. Igualmente para el año 1997, se celebró otro contrato de prestación de servicios entre el municipio de Valledupar y la demandante, con la finalidad de prestar sus servicios profesionales como docente en la Escuela 20 de julio, con una asignación mensual por dicho concepto equivalente a ciento ochenta y un mil ciento noventa y ocho pesos (\$181.198) para un total de dos millones ciento setenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos (\$2.174.378) con una duración de doce (12) meses, entre los meses comprendidos de enero a diciembre, cuyo objeto principal era la prestación de sus servicios como docente.

Arguye que el día 16 de agosto del año 2022, a través de derecho de petición radicado por la plataforma SAC, solicitó al Secretario de Educación el reconocimiento y existencia de contrato de trabajo y el pago correspondiente a las prestaciones sociales con ocasión del desarrollo de los mismos del docente Jhon Jairo Manjarrez Arévalo (sic), afirmando que tal como se decantó anteriormente, la señora RUBIO NAVARRO estuvo vinculada al municipio de Valledupar a través de la Secretaría de Educación Municipal juntando los tres elementos básicos para establecer que se estaba en presencia de un contrato de trabajo; i) la prestación personal, se evidencia en las actividades realizadas como docente, las cuales son indelegables en su asistencia a las clases, reuniones de área, asistencia a capacitaciones etc. ii) la continuada subordinación, que se torna visible en que estaba bajo las órdenes de la Secretaría como jefe principal, del respectivo jefe de núcleo, del rector del colegio y los coordinadores iii) y tenía un salario como retribución, en los términos del artículo 23 del CST.

Finalmente indica que mediante oficio N° VAL2022ER009745 del 29 de agosto de 2022, el Secretario de Educación Municipal de Valledupar negó las pretensiones incoadas en la solicitud elevada ante ese despacho, desconociendo en ella la realidad suprema sobre las formalidades, además de ello, la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado en su Sección Segunda que hace un tiempo decantó en favor de quienes fueron vinculados bajo la modalidad de prestación de servicios por labores correspondientes al giro ordinario de las entidades que se vieron enmascaradas por las entidades estatales para soslayar las obligaciones que se desprenden de una vinculación normal u ordinaria, por lo que con la adopción de la postura oficial, vertida en el oficio N°VAL2022ER009745 del 29 de agosto de 2022, se vulneran los derechos de categoría superior, los cuales son raíz fundante del Estado social de derecho al desconocer la labor ininterrumpida desarrollada por la demandante, la cual lo hacía acreedor de otras prerrogativas contenidas en la Constitución y la ley, tales como; auxilio de transporte, prima de antigüedad, prima ordinaria, dotación, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y otros aditamentos propios de una vinculación reglada, que fueron desconocidos a la hora de negar la solicitud.

2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante solicita que se declare la nulidad del Oficio N°VAL2022ER009745 del 29 de agosto de 2022, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, por medio del cual se niega la declaratoria de realidad de los contratos correspondientes a las vigencias 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997.

Como consecuencia de la nulidad del Oficio N°VAL2022ER009745 del 29 de agosto de 2022, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, se reestablezcan los derechos laborales del profesor Yenith Rubio Navarro, correspondientes al pago y la devolución de la seguridad social; se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar entre los años 1992 a 1997, sin solución de continuidad por parte de la Secretaría. Se ordene el reconocimiento y pago de todas prestaciones sociales que dejó de percibir en las vigencias 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, tales como: Asignación básica mensual, prima de antigüedad, bonificación por compensación, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, auxilio navideño, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización moratoria con ocasión de la falta del pago de las cesantías, primas semestrales y de diciembre y otras prestaciones que cancele la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por cualquier concepto, vacaciones, horas extras, recargos por trabajo los días sábado y/o domingo, bonificaciones, aportes a seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, subsidio familiar, prima de navidad y demás emolumentos salariales, prestacionales y legales derivados de la relación laboral, dejados de percibir, debiendo devolver los aportes cancelados por concepto de seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, subsidio familiar y demás emolumentos salariales, prestacionales y legales derivados de la relación laboral.

Igualmente implora que se declare u ordene que la sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, se cumpla en los términos de los Arts. 192, 194 y 195 C.P.A.C.A, ordenándose a la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, realizar los descuentos pactados por el contrato de prestación de servicios de los honorarios profesionales como abogado y cesión de derechos por el 30% de las sumas reconocidas en la sentencia del proceso en referencia, dicho contrato suscrito entre el señor YENITH RUBIO NAVARRO y los apoderados reconocidos en la presente demanda, con la finalidad de subsanar la obligación de pago de honorarios por la gestión jurídica realizada en el trámite de esta demanda. Finalmente se condene en costas y en agencias de derecho a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y en perjuicios si los hubiere.

2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. -

La demandante considera que con el acto administrativo acusado se vulneran las normas Constitucionales: • Preámbulo de la Constitución Nacional de Colombia. • Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 122, 123, y 209.

Normas Legales: • Artículo 17 de la Ley 6 de 1945. • Artículo 1 del Decreto 3148 de 1968. • Artículos 43 a 48 del Decreto 1848 de 1969. • Artículos 9, 13, 31, 33, 34, 40, 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978. • Artículos 99, 102 y 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990.

• Artículos 15, 157 y demás normas concordantes de la Ley 100. • Artículo 12 de la Ley 4 de 1992. • Artículo 23 y 32 de la ley 80 de 1993. • Ley 244 de 1995. • Artículo 1 del Decreto 1919 de 2002. • Artículos 1, 2, 3, 10 y 137 de la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, arguye la parte demandante que, de lo consagrado en el artículo 122 del Estatuto Fundamental, se puede colegir, que la labor desarrollada por el demandante es una labor que obedece al giro ordinario de la entidad, pues es propio de la labor misional de la Secretaría de Educación, la impartición de la cátedra y labor de enseñanza a través del cuerpo docente adscrito a la misma. Sin embargo, muy a pesar de que, dicha labor está llamada a proveerse a través de vínculo legal y reglamentario como lo ordena el Estatuto Superior en el artículo traído a cita, la Administración decidió vincularlo mediante contrato de prestación de servicios y una vez el docente advirtió el yerro, realizó la reclamación siendo negada por la Secretaría en decisión del 29 de agosto de 2022, contrariando la norma Superior.

Expone que el acto acusado contraviene lo dispuesto en los artículos 23 y 32 de la Ley 80 de 1993, al vincular al docente bajo la modalidad contractual de prestación de servicios, desconociendo los principios vertidos de transparencia, economía y responsabilidad que deben regir la actividad de la administración. Además, le otorgó la calidad de contrato estatal a una vinculación que debió surtirse por vía de acto administrativo o resolución, no por contrato de prestación de servicios con se hizo en aquella oportunidad. Transgrede lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, pues claramente el término allí estipulado para el respectivo pago de cesantías se vio superado ampliamente por la actitud omisiva de la administración.

Agrega que la Resolución N°VAL2022ER009745 del 29 de agosto de 2022, está falsamente motivada, puesto que desconoce hechos y argumentos como las pruebas relacionadas en el escrito de reclamación, así mismo, la jurisprudencia unificadora de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016, MP. Carmelo Perdomo Cuéter.

Indica que el acto confutado fue expedido de manera irregular, al no ser cumplidas las normas, ni tenidas en cuenta las leyes y decretos que regulan la materia. En ese orden de ideas, extraña de la actuación acusada el respeto por el marco preestablecido, en ese orden de ideas al expedirse por fuera del marco legal lo reviste de irregularidad.

Menciona que el Consejo de Estado en cuanto a la IMPRESCRIPTIBILIDAD que poseen los aportes a seguridad social a que estaba obligada la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a cotizar en razón del contrato realidad en el que estaba incurriendo, así mismo por no haber realizado dichos aportes surge la obligación de realizar la DEVOLUCION de los mismos al empleado, que para el caso por el pasar del tiempo deben realizarse con liquidación e indexación de los valores teniendo en cuenta el incremento que esto constituye.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2022 (archivo digital 02), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto quien, mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de 2022, la admitió (archivo digital 06).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y a cada una de las pretensiones propuestas por la demandante, por considerar que no ha existido relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, en este orden de ideas, aduce que deben prosperar las excepciones denominadas PRESCRIPCION y FALTA DEL REQUISITO DE LA SUBORDINACION, como elemento constitutivo del contrato de trabajo.

Señala que, según los hechos, la demandante supuestamente comenzó a laborar en 1992, y la demanda fue presentada por mensaje de datos el 11 de octubre de 2022 ante la oficina judicial, por lo que si se analiza el tiempo supuestamente laborado por la peticionaria a la fecha de la presentación de la demanda y a la fecha de hoy, todos los derechos laborales están prescriptos, salvo aquellos derechos que por mandato constitucional y por línea jurisprudencial son imprescriptibles, refiriéndose a los aportes a la seguridad social en materia pensional, por lo tanto los derechos laborales de cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios, prima de navidad etc. etc., se encuentran prescritos, significando con ello que están extinguidos por imperio de la ley.

Aduce que no hay una prueba directa o indirecta que llegue a probar fehacientemente el elemento de la subordinación, ya que la demandante no tenía una orden para cumplir un horario o para cumplir una orden emitida por un superior, no existe vestigio que llegue a demostrar quien le imponía alguna obligación para

realizar su labor; es decir nunca tuvo una orden de su superior, cuál debía ser su horario, quién supervisaba su actividad; es decir ella era independiente, esa autonomía e independencia no hace parte del contrato de trabajo, sino que es un elemento del contrato de prestación de servicio de la Ley 80 de 1993, por ende insiste que la señora YENITH RUBIO NAVARRO, nunca estuvo bajo la subordinación del municipio de Valledupar – Cesar, ya que no existe un documento o prueba que puedan demostrar que existió este elemento como requisito para demostrar una verdadera relación laboral.

Siguiendo con el trámite procesal se observa que por auto de fecha 30 de marzo de 2023 (archivo digital 18), esta judicatura se declaró impedida para conocer del asunto en cita, alegando la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130, por lo que se remitió el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, despacho que por auto de calendas 11 de mayo de 2023 (archivo digital 21), declara no fundado el impedimento y ordena devolver el proceso a esta agencia de justicia para continuar conociendo del mismo.

En razón a lo anterior, mediante proveído datado 1 de junio de 2023 (archivo digital 25), se tuvieron como pruebas las aportadas, se estableció el litigio y, en firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correría traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podía presentar el concepto respectivo, si a bien lo tenía.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Vencido el término para alegar de conclusión, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL indicó que, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se encuentra sin legitimación en la causa por pasiva y en estos asuntos se predica la inexistencia de solidaridad de contrato de realidad por el Ministerio de Educación Nacional.

Afirma que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene a su cargo la guarda de los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones con específica destinación al sector educativo y en virtud de la descentralización del servicio educativo, las entidades territoriales certificadas reciben directamente los recursos de dicho sistema, asumiendo directamente la responsabilidad de las obligaciones que se deriven de la prestación del servicio educativo.

Finalmente indica que es evidente que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa para la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, toda vez que no se encuentra facultada para reconocer un vínculo laboral que no existió entre el MEN y la demandante, así como tampoco podrá pagar prestaciones que se deriven de la existencia de un vínculo laboral inexistente entre estas partes.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

El asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se contrae a determinar sí, la vinculación que tuvo la señora YENITH RUBIO NAVARRO como docente, en el período comprendido entre los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, a través de contrato de prestación de servicios, generó una verdadera relación

laboral que dé lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados, a cargo de las demandadas.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

5.3.1. Del Contrato de Prestación de Servicios y la Relación Laboral. -

En la práctica, las vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios con el Estado pueden ser sucesivas o interrumpidas, al respecto:

Sucesivas: implican la suscripción de contratos de forma sucesiva, inmediata, sin que medie la suspensión del objeto o de las actividades contractuales en el tiempo, es decir, que su prestación es continua.

Interrumpidas: en tanto transcurre un lapso entre cada vinculación, a través de los contratos u órdenes de prestación de servicios.

De acuerdo con lo anterior, cuando el juez administrativo comprueba la configuración de los tres elementos de la relación laboral como son: i) la prestación personal del servicio, ii) la continuada subordinación o dependencia, y iii) la remuneración o contraprestación; se pueden presentar las siguientes situaciones a efectos de declarar los extremos temporales laborados:

Vinculación sucesiva: en estos eventos los períodos a reconocer como relación laboral serán contabilizados desde la fecha de inicio y hasta la fecha de finalización, aun así, hubiesen mediado múltiples contratos.

Vinculación interrumpida: en este caso, la relación laboral únicamente puede reconocerse por los períodos efectivamente contratados o debidamente ejecutados, pues los tiempos reclamados que no consten o cuya prestación no pueda acreditarse fehacientemente a través de los medios probatorios con que cuenta la parte demandante, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la respectiva condena, sin importar si la interrupción es de un día, inclusive.

Lo anterior toda vez que, conforme con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, los derechos prestacionales derivados del contrato realidad son pasibles de perderse por prescripción extintiva, esto es, por no reclamarse en la oportunidad que la Ley otorga para ese efecto.

Así lo ha entendido la Sección Segunda del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en pleno, tal como se indicó en la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, al estipular como regla respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad que, en aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. Así lo sostuvo la Corporación en dicha oportunidad:

«[...] Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. [...]» (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, sobre la forma de demostrar los tiempos de vinculación, la aludida Subsección advierte que los períodos objeto de reconocimiento judicial por la

configuración del contrato realidad, deben ser aquellos efectivamente acreditados a través del medio de prueba idóneo, siendo este, por regla general, el contrato o la orden de prestación de servicios el elemento de convicción que permite llegar al juez al grado de certeza sobre los extremos temporales de la vinculación con el Estado.

De acuerdo con lo anterior y bajo el análisis del caso concreto, de la documentación obrante en el expediente, se observa que la señora YENITH RUBIO NAVARRO, demostró encontrarse vinculada al municipio de Valledupar, a través de contratos de prestación de servicios, de la siguiente forma:

Acto	Inicio	Final	Honorarios	Objeto contractual	folio
Contrato de Prestación de Servicios	01-02-92	31-10-92	\$651.900 (\$65.190 mensual)	«El contratista se obliga con el Municipio de Valledupar a prestar sus servicios como Docente (solución educativa municipal) en el COL. FCO DE PAULA SANTANDER [...]»	5-7 Anexo 04 y 34-36 Archivo digital 12
Contrato de Prestación de Servicios	01-02-93	30-11-93	\$815.000 (\$81.500 mensual)	«El contratista se obliga con el Municipio de Valledupar a prestar sus servicios como Docente (solución educativa municipal) en el COL. COM. FCO DE PAULA SANTANDER [...]»	8-10 Anexo 04 y 53-55 Archivo digital 12
Contrato de Prestación de Servicios	01-02-94	30-11-94	\$1098.211.7 (\$109.211.71) mensual)	«El contratista se obliga con el Municipio de Valledupar a prestar sus servicios como Docente (solución educativa municipal) en el COL. COM. FCO DE PAULA SANTANDER [...]»	11-12 Anexo 04 y 58-59 Archivo digital 12
Contrato de Prestación de Servicios	01-02-95	30-11-95	\$1.317.786 (\$131.778) mensual)	«El contratista se obliga con el Municipio de Valledupar a prestar sus servicios como Docente (solución educativa municipal) en ESCUELA 20 DE JULIO [...]»	13-14 Anexo 04 y 83-84 Archivo digital 12
Contrato de Prestación de Servicios No. 099-96	01-01-96	31-12-96	\$1.811.940 (\$150.995) mensual)	«El contratista se obliga con el Municipio de Valledupar a prestar sus servicios como Docente (solución educativa municipal) en ESCUELA 20 DE JULIO [...]»	15-16 Anexo 04 y 93-94 Archivo digital 12
Contrato de Prestación de Servicios No. 97	01-01-97	30-12-97	\$2.174.378 (\$181.198) mensual)	«El contratista se obliga con el Municipio de Valledupar a prestar sus servicios como docente, en la Escuela o (Colegio) ESC. RURAL MIXTA 20 DE JULIO	17-18 Anexo 04 y 109-110 Archivo digital 12

Se colige, que conforme a los contratos de prestación de servicios suscritos entre el municipio de Valledupar y la señora YENITH RUBIO NAVARRO, esta última prestó sus servicios como docente en los siguientes períodos:

Del 1.º de febrero de 1992 al 30 de octubre de 1992.
Del 1.º de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993.
Del 1.º de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994.
Del 1.º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995.
Del 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.
Del 1.º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997.

De allí que en el *sub examine*, el Despacho observa que, por regla general, entre cada contrato de prestación de servicios existieron interrupciones de aproximadamente dos meses (diciembre y enero), exceptuando el vínculo contractual del año 1996, resaltándose que en el expediente no obra prueba que permita demostrar que la señora RUBIO NAVARRO, desempeñó alguna función

relacionada como docente durante los meses de interrupción de la aludida vinculación contractual.

En ese sentido, no obran pagos que acrediten la prestación de los servicios personales de la demandante durante los meses de diciembre y enero (con excepción del año 1996, donde la contratación duró hasta el 31 de diciembre), así como tampoco se aportaron otras piezas documentales que permitan dar cuenta de que la señora YENITH desarrolló o ejecutó actividades propias en su calidad de docente en las instituciones educativas ubicadas en el municipio de Valledupar, por orden del citado ente territorial.

Por lo que fuerza es indicar que no se acreditó la ejecución de contratos de prestación de servicios por fuera de los períodos indicados previamente.

De otro lado, se debe advertir que la vinculación contractual de la señora RUBIO NAVARRO mientras estuvo vinculada como docente mediante contratos de prestación de servicio, se circunscribió a desarrollar funciones entre las que se pueden destacar, por estar intrínsecas a la labor contratada, la preparación, revisión y calificación de exámenes, preparación y presentación de clases acorde con la carga académica elaborada por la respectiva coordinación académica del Plantel o en su defecto por el Director del Colegio, entrega de notas al final de cada período, etc, es decir, que se trataba de la ejecución de funciones propias de un docente, por lo que la labor realizada por la demandante se circunscribió a una verdadera relación de carácter laboral subordinada, esto es, en tanto que su actividad no podía desarrollarse por fuera del marco determinado por la institución educativa donde desempeñaba su labor, bajo las condiciones de modo, tiempo y lugar que dispusiera la entidad demandada, con elementos propios de la institución y en la instalación del plantel educativo asignado, aspectos que aunados a la permanencia del servicio, permiten a esta judicatura concluir que, en el caso de la señora YENITH RUBIO NAVARRO, sí se demostró la existencia de una relación laboral subordinada.

En ese orden de ideas, para el Despacho las funciones contratadas que no eran otras sino las de un docente, quien debía prestar el servicio de manera personal, obteniendo a cambio una remuneración y existiendo una continua y notoria subordinación, lo que entraña una verdadera relación laboral, ratiocinios que llevan a declarar impróspero el medio exceptivo propuesto por la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, denominado AUSENCIA DEL REQUISITO DE SUBORDINACION, destacándose que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado, por lo que la actividad docente no se desarrolla en virtud de la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios, comoquiera que se cumple conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la Secretaría de Educación territorial y el Ministerio de Educación Nacional, es decir, no bajo su propia dirección y gobierno, de lo cual se infiere que la subordinación y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, esto es, connaturales al ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio, se insiste.

Por lo anterior, estima esta judicatura que los períodos a reconocer en virtud de la declaración de la existencia de la relación laboral, y sobre los cuales debe recaer la condena toda vez que sobre estos sí demostró cada vínculo contractual, son los siguientes:

Del 1.º de febrero de 1992 al 31 de octubre de 1992.
Del 1.º de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993.
Del 1.º de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994.
Del 1.º de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995.
Del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1997.

En conclusión, para el Despacho, los elementos probatorios no permiten determinar la existencia de una relación laboral entre la señora YENITH RUBIO NAVARRO y el municipio de Valledupar entre los años 1992 a 1997 de forma continua e ininterrumpida, tal como fue solicitado por la demandante, ello en razón a que únicamente se pueden reconocer los períodos efectivamente contratados y laborados, señalados precedentemente, se reitera.

En el caso concreto y de acuerdo con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, debe declararse la prescripción de las prestaciones sociales a que tendría derecho la demandante por la existencia de la relación laboral, al haber transcurrido más de tres años entre la finalización de los vínculos contractuales y la reclamación del derecho ante la autoridad pertinente, como pasa a explicarse:

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Corporación en cita, en la mencionada sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

Que el término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

Que en aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización.

Según las reglas jurisprudenciales expuestas, en el caso objeto de estudio, en razón a que la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales fue radicada ante la entidad demandada el 16 de agosto de 2022 (hecho séptimo del acápite de hechos u omisiones del escrito demandatorio), y por tratarse de vinculaciones interrumpidas al servicio público, el término para contabilizar la prescripción extintiva debe empezar a contarse a partir de la finalización de cada uno de los períodos laborados.

Quiere decir lo anterior, que el plazo para reclamar los derechos prestacionales derivados de los períodos de vinculación laboral de la señora YENITH RUBIO NAVARRO se encuentran prescritos, por lo que la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, tiene vocación de prosperidad, al

haber transcurrido más de 3 años entre la finalización de cada uno de ellos y la fecha de reclamación del derecho, así:

Período de vinculación	Fecha de Prescripción
Del 1.º de febrero de 1992 al 30 de octubre de 1992.	1.º de noviembre de 1995
Del 1.º de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993.	1.º de diciembre de 1996
Del 1.º de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994.	1.º de diciembre de 1997
Del 1.º de febrero de 1995 al 31 de diciembre de 1997.	1.º de enero de 2000

No obstante a lo anterior, de acuerdo con la sentencia de unificación citada, la prescripción no puede aplicarse a los aportes que por pensión se debían realizar por parte del empleador, que en este caso es el Estado. Así lo puntualizó el Alto Tribunal: «[...] En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.[...]»

Dicha regla jurisprudencial tiene fundamento en:

- i) la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales;
- ii) el principio *in dubio pro operario*;
- iii) el derecho constitucional fundamental a la igualdad y;
- iv) el principio de no regresividad en armonía con el mandato de progresividad.

De igual forma, el precedente de unificación en cita ordenó al juez administrativo estudiar en todos los casos en los que proceda el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad, aun así, no se haya solicitado expresamente, lo concerniente a las cotizaciones adeudadas por la administración al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Y en consecuencia, precisó que la imprescriptibilidad frente a los aportes a seguridad social en pensiones no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, sino en relación con las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional. Para el efecto, indicó que la administración se encuentra en la obligación de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador.

De conformidad con los razonamientos precedentes, considera esta Agencia de Justicia que la señora YENITH RUBIO NAVARRO, le prescribió el derecho a reclamar los emolumentos deprecados derivados del reconocimiento de la relación laboral, como son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, a que habría lugar a reconocer y pagar.

Sin embargo, la entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, dentro de los períodos laborados por prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora RUBIO NAVARRO como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Colofón de lo acotado, en el caso de la señora RUBIO NAVARRO se acreditaron los supuestos del contrato realidad, luego habría lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas ordinariamente por los docentes con calidad de empleados públicos. No obstante lo anterior, por prescripción extintiva del derecho, la demandante únicamente tiene derecho a que el municipio de Valledupar realice las cotizaciones a pensión, por tratarse de una prestación imprescriptible, se reitera, no ordenándose la devolución de lo cotizado por la actora al sistema de seguridad social, pues los pagos por ella realizados, resultan obligatorios por su naturaleza parafiscal, además su recaudo cuenta con un fin específico y no constituyen un crédito en favor del interesado, de allí que resulte impropio la devolución de los aportes cancelados, implorado por el extremo actor.

Igualmente se negarán las pretensiones imploradas en el escrito introductor a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, por cuanto no está facultada para reconocer un vínculo laboral con la demandante, recordándose que por disposición legal su misión es atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados como una cuenta especial de la Nación, encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes; aunado al hecho que no fue el nominador de RUBIO NAVARRO ni dentro del ámbito de sus funciones se encuentra la administración de las plantas docentes, pues ésta es una facultad del resorte del ente territorial demandado, de allí que sea esta última entidad quien deba responder por las peticiones imploradas por el extremo actor.

5.5.- CONDENAS EN COSTAS. -

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

5.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de AUSENCIA DEL REQUISITO DE SUBORDINACION, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia de lo anterior, DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°VAL2022ER009745 del 29 de agosto de 2022, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, en su lugar declárese que entre el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la señora YENITH RUBIO NAVARRO, existió una relación laboral por los períodos comprendidos entre el 1° de febrero al 30 de octubre de 1992; el 1° de febrero al 30 de noviembre de 1993; el 1° de febrero al 30 de noviembre de 1994; el 1° de febrero al 30 de noviembre de 1995 y el 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1997.

TERCERO.- Declárese probada la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las motivaciones vertidas en esta decisión. En consecuencia, declárense prescritos los derechos laborales y demás emolumentos salariales correspondientes a la señora YENITH RUBIO NAVARRO, respecto al período comprendido entre el 1° de febrero de 1992 al 31 de diciembre de 1997

(mientras tuvo contrato vigente), excluyendo de esta decisión los derechos pensionales por razones de su imprescriptibilidad.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1° de febrero al 30 de octubre de 1992; el 1° de febrero al 30 de noviembre de 1993; el 1° de febrero al 30 de noviembre de 1994; el 1° de febrero al 30 de noviembre de 1995 y el 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1997), el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

QUINTO. - NEGAR las pretensiones de la demanda respecto a la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y demás pretensiones de la demanda solicitadas a cargo del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEXTO. - Sin condena en costas en esta instancia judicial.

SEPTIMO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30c134e30c40d775630249b8a9e876e7f2d1257c1669b1a4644f8f2d65d9ed2**

Documento generado en 17/07/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>